



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00014 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CARO PEÑA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho pronunciarse sobre dos situaciones jurídicas al interior del expediente, las cuales son; decidir sobre la aplicación de la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A, por la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la Audiencia Inicial llevada a cabo el 6 de junio de 2019 y el llamamiento en garantía realizado por la misma apoderada a La Aseguradora Solidaria de Colombia.

ANTECEDENTES

DE LA INASISTENCIA

i. El 14 de junio de 2019 (fls.306-308), se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del presente asunto.

ii. En el acta se dejó constancia que el apoderado de la parte demandada no compareció a la mencionada audiencia, y se concedió el término de tres (3) días para que acreditará mediante prueba sumaria las razones de su inasistencia.

iii. En virtud de lo anterior, la abogada ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, presentó memorial (fls.310 al 311), aportando copia de la licencia de maternidad otorgada por el medico JOSE IGNACIO PARDO RODRIGUEZ, lo que generó la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial programada para el día 14 de junio de 2019.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Revisado el expediente, se tiene que el Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional, al contestar la demanda solicitó llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, al verificar la existencia de la póliza de seguro N° 837-40-994000000115 (fl.1 al 3 y 8 al 13 del cuaderno de llamamiento a garantía), el cual se admitió mediante auto del 8 de julio de 2019 (fls.15-16 del cuaderno de llamado en garantía), siendo contestada el 15 de octubre de 2019 (fls. 24-36)

CONSIDERACIONES

DE LA INASISTENCIA

i. De entrada advierte el Despacho que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a las audiencias.

Así pues los numerales tercero y cuarto del mencionado artículo señalan:

"Artículo 180:

3. Aplazamiento.

(...)

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los **tres (3) días siguientes** a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.*
(...).

4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Al respecto, encuentra el Despacho en el caso particular, que la excusa allegada por la apoderada de la parte demandada, si bien se arrimó la misma por fuera del termino concedido, esta fue presentada conforme lo establece el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y las razones allí presentadas, para no comparecer a la audiencia, son consideradas por el Despacho, como una justa causa, pues la licencia de maternidad de la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se configuró dentro del periodo comprendido del 1 de marzo de 2019 al 4 de julio de 2019 (fl.311) y la audiencia se llevó a cabo dentro de este periodo el día 14 de junio de 2019.

En consecuencia, este Despacho acepta la justificación presentada por la profesional del derecho y se abstiene de imponerle la sanción prevista en el numeral 4º de artículo 180 ya indicado.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha ocho (08) de julio de 2019 (fl.15 a 16), se constató que la entidad fue notificada vía correo electrónico el día veinte (20) de septiembre del mismo año (fl.21 a 23); y que se arrimó respuesta mediante memorial el día quince (15) de octubre de 2019 (fls. 24 a 52), pronunciándose sobre los hechos que dieron origen al llamamiento dentro del término otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Circuito de Villavicencio,

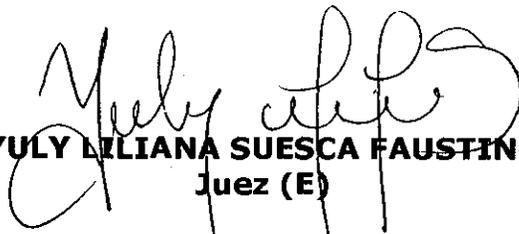
RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la justificación presentada por la Doctora ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le exonera de imponer multa de que trata el numeral 4º de artículo 180 del C.P.A.C.A., a la profesional de derecho, Doctora ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES.

- TERCERO:** Téngase por contestado el llamamiento en garantía realizado por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en consideración a las razones antes expuestas.
- CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la Dra. **ASTRID JOHANA CRUZ**, para que represente los intereses del llamado en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con el poder visible a folio 37 del cuaderno de llamado en garantía.
- QUINTO:** Se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, el **2 de junio de 2020, a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE.


YULY LILIANA SUESCA FAUSTINO
Juez (E)

CABD

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 4 de febrero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 4 de 5 de febrero de 2020 .	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaría	